Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1387 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 NOV. 2019

EXP. TNRCH	:	1081-2019
CUT	:	217226-2019
IMPUGNANTE	:	Noemí Martínez de Alférez
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : La Yarada-Los Palos Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:

Declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Noemí Martínez de Alférez contra la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO, porque no se acreditó la posesión legítima o titularidad del predio, ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Noemí Martínez de Alférez contra la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1191-2018-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el predio denominado Ampliación Fundo San Agustín, ubicado en el sector Cooperativa 28 de Agosto, distrito, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Noemí Martínez de Alférez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que ha acreditado la titularidad del predio para el cual solicita la formalización de la licencia de uso de agua, con la presentación de las declaraciones juradas del impuesto predial de los años 2008, 2014, 2015 y 2018, así como con las constancias de posesión emitidas por el Juez de Paz de La Yarada. Asimismo, ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en el pozo en cuestión con la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA. Además, presentó como nueva prueba el Certificado de Productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, el acta de constatación de emitido por el Juez de Paz de La Yarada, imágenes satelitales correspondientes al predio de su propiedad y el expediente presentado a la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, para su empadronamiento.

4. ANTECEDENTES

4.1 La señora Noemí Martínez de Alférez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio

denominado Ampliación Fundo San Agustín, ubicado en el sector Cooperativa 28 de Agosto, distrito, provincia y departamento de Tacna, para lo cual adjuntó el comprobante de Información Registrada por SUNAT, la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2008 y 2015, la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA, el Certificado de Posesión emitido por el Juez de Paz de La Yarada, boletas de venta de productos de ferretería y una memoria descriptiva del proyecto.

4.2 A través del Informe Legal Técnico N° 218-2017-ANA-AAA.CO de fecha 18.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que el administrado ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio denominado Ampliación Fundo San Agustín, y ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con fecha anterior al 31.12.2014, por lo que debe procederse según el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para la prosecución del trámite correspondiente.

4.3 Con el escrito de fecha 19.09.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada presentó una oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Noemí Martínez de Alférez, indicando que existe un déficit de disponibilidad hídrica en el acuífero de La Yarada, por lo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 Con el escrito de fecha 28.11.2017, la señora Noemí Martínez de Alférez absolvió la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando que la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento, por lo que no puede intervenir como opositora. Asimismo, desvirtuó los argumentos señalados por dicha Junta.

4.5 A través del Informe Técnico N° 185-2018-ANA-AAA.CO.EE1 del mes de mayo de 2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña analizó los actuados en el expediente, determinando que la administrada ha acreditado la titularidad del predio denominado Ampliación Fundo San Agustín, pero no ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico para acceder a la formalización de licencia de uso de agua. Por lo tanto, la solicitud debe ser declarada improcedente.

4.6 Con el Informe Legal N° 725-2018-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 26.06.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Noemí Martínez de Alférez.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1191-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03.07.2018, notificada el 02.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Noemí Martínez de Alférez, ya que no cumplió con acreditar la posesión legítima o propiedad del predio en cuestión ni el uso público, pacífico y continuo del agua de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Asimismo, declaró no haber lugar a pronunciarse respecto de la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.

4.8 Con el escrito de fecha 23.08.2018, la señora Noemí Martínez de Alférez presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1191-2018-ANA/AAA I C-O, indicando que ha acreditado la posesión legítima del predio en cuestión y el uso público, pacífico y continuo del agua con la presentación de la Declaración Jurada de SENASA, así como con las boletas y constancias, que deben ser consideradas en aplicación del principio de presunción de veracidad. Adjuntó como nueva prueba la Notificación N° 0144-2008-COFOPRI/OZTAC-TE, el Certificado de Ubicación Fuera del Área de Expansión Urbana, entre otros documentos.

4.9 Con el escrito de fecha 18.12.2018, la señora Noemí Martínez de Alférez presentó documentación complementaria a su recurso de reconsideración, como el Certificado de Productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, notificada el 10.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Noemí Martínez de Alférez, por no haber acreditado la propiedad o posesión legítima del predio denominado Ampliación Fundo San Agustín ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.11 Con el escrito de fecha 28.10.2019, la señora Noemí Martínez de Alférez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12 A través del escrito de fecha 12.11.2019, la señora Noemí Martínez de Alférez presentó la Carta N° 173-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, emitida por SENASA, en la que se señala lo siguiente:

"

a) *La Declaración Jurada de Productores es una información propia del Productor Agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta (...); los cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento.*

b) *Es importante mencionar que el productor agrario según su condición de propietario y/o posesionario acompaña a esta Declaración Jurada, otros documentos que sustenten su propiedad como su Documento Nacional de Identidad DNI, Constancia de Posesión"*

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*"3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. De lo expuesto se concluye que:

a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Noemí Martínez de Alférez, señalando que los documentos presentados no acreditan la propiedad o posesión legítima del predio denominado Ampliación Fundo San Agustín ni el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6.2. Conforme se advierte de la revisión de los documentos presentados por la impugnante, se observa que presentó declaraciones juradas de impuesto predial de los periodos 2008, 2014 y 2018, que según lo establecido por el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA[1]; son documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, sin señalar la fecha de emisión o de pago. Sin embargo, en dichos documentos no se hace referencia al predio por el cual se solicitó la licencia de uso de agua, es decir el predio "Ampliación Fundo San Agustín" y se observa que se encuentran a nombre de una tercera persona, la señora Noemí Martínez Gonzáles. Por lo tanto, las declaraciones juradas de impuesto predial presentadas no son válidas para acreditar la posesión legítima del predio en cuestión.

Asimismo, la administrada ha presentado el Certificado de Posesión emitido por el Juez de Paz de La Yarada, la Notificación N° 0144-2008-COFOPRI/OZTAC-TE, el Certificado de Ubicación Fuera del Área de Expansión Urbana, los cuales solo hacen referencia a las diligencias realizadas por la administrada ante distintas autoridades, sin llegar a determinar la propiedad o posesión legítima del predio denominado "Ampliación Fundo San Agustín" por parte de la administrada. Por lo tanto, dicho requisito no ha sido acreditado.

6.6.3. Cabe mencionar que aun cuando se hubiera acreditado la posesión legítima del predio en cuestión, la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua por cinco años hasta el 31.03.2009. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por la impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.6.4. La administrada presentó el formato de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH[2] de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: «se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- en fecha 28.01.2016, lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar

---

[1] Artículo 4°. - Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio.
4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:
"[...]
e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial".

[2] Fundamento 6.7.6 de la Resolución 919-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017_-_007_0.pdf>

de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones Nº 921-2017-ANA/TNRCH[3], Nº 959-2017-ANA/TNRCH[4] y Nº 864-2018-ANA/TNRCH[5], en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica. Asimismo, cabe señalar que del análisis de los literales a. y e. de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001, que tiene como objetivo establecer los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, se puede concluir que la verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

Por lo tanto, se puede concluir que las declaraciones juradas presentadas no constituyen un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado inspección oficial en los último cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación de los administrados con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta se debe desestimar, sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG[1].

6.6.5 Adicionalmente, la solicitante presentó boletas de venta de productos de ferretería, así como la Carta N° 173-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, emitida por SENASA; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado Ampliación Fundo San Agustín.

Por otro lado, el Certificado de Productor refleja la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en el momento en que suscribió el Acta de Inspección Ocular Nº 634-2018/JPC, por lo que no tienen valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2009, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, para que el impugnante acceda a la formalización de licencia de uso de agua solicitada.

Cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicho documento no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado Ampliación Fundo San Agustín.

6.7. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Noemí Martínez de Alférez y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la

---

[3] Véase la Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017 recaída en el expediente Nº 583-2017. Publicada el 24.11.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf>

[4] Véase la Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017 recaída en el expediente Nº 739-2017. Publicada el 27.11.2017. En: <http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf>

5 Véase la Resolución Nº 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018 recaída en el expediente Nº 358-2018. Publicada el 09.05.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>

Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO en el sentido que desestimó el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea solicitada por no cumplir los requisitos establecidos por ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1387-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.11.2019, por los miembros integrantes del Colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Noemí Martínez de Alférez contra la Resolución Directoral N° 1030-2019-ANA/AAA.CO.

2º Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL